



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

“Por el cual se adiciona el artículo 32A al Decreto 4433 de 2004”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 1 de la Ley 923 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política establece como función del Congreso de la República dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

Que a través de la Ley Marco 923 de 2004, se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes de los miembros de la Fuerza Pública y los reajustes de estas, en atención a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Que el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 estableció los elementos mínimos para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de las cuales previó que la pensión de invalidez no podría ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Que el artículo 2 de la Ley 131 de 1985, *“Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”* estableció que podrían prestar el servicio militar voluntario quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifestaran ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y fueran aceptados por él, creándose de esta manera, la denominación de soldado voluntario.

Que mediante el Decreto Ley 1793 de 2000 se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, el cual fue extendido en su artículo 42 a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 30 reglamentó el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y alumnos de las escuelas de formación, a la vez, derogó los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 1793 de 2000, relacionados con el régimen de pensión de los soldados profesionales y el fondo de pensiones.

Que el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004 estableció el incremento en la pensión de invalidez originada en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, siempre que se trate de una disminución de la capacidad laboral entre el cincuenta por ciento (50%) al setenta y cinco por ciento (75%).

Que el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004 reconoció al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, una pensión de invalidez equivalente al cincuenta por ciento (50%)

Continuación del Decreto, "Por el cual se adiciona el artículo 32A al Decreto 4433 de 2004"

de las partidas computables para este tipo de pensión, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

Que en aplicación del principio de progresividad de los derechos de contenido prestacional, el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 estableció unos beneficios en la liquidación de la pensión de invalidez para los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Que el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 dispuso un aumento del valor de la pensión de invalidez del personal descrito en el considerando anterior, en el ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

Que al existir un grupo de personas que ostentan la calidad de soldados voluntarios a quienes se les extendió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, resulta necesario ajustar la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios teniendo en consideración los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004 y el principio de progresividad en materia de prestaciones sociales.

Que mediante Memorando con radicado No. M20230223001907 del 23 de febrero de 2023, la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional conceptuó favorablemente respecto al reajuste a la pensión de invalidez de 1.200 soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto de viabilidad presupuestal para reajustar la pensión de invalidez de 1.200 soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 32A del Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, el cual quedará así:

"ARTICULO 32A. REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS E INFANTES DE MARINA VOLUNTARIOS DE LAS FUERZAS MILITARES. *Reajústese la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, en un cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares."*

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto, “Por el cual se adiciona el artículo 32A al Decreto 4433 de 2004”

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ

 	FORMATO	Página 1 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

Entidad originadora:	Ministerio de Defensa Nacional Viceministerio de Veteranos y del GSED Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – Grupo Prestaciones Sociales
Fecha (dd/mm/aa):	Agosto 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se adiciona el artículo 32A al Decreto 4433 de 2004”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

En aplicación del principio de progresividad de los derechos sociales, a través del artículo 23 de la Ley 1799 de 2019 se efectuaron reconocimientos prestacionales a los soldados e infantes de marina profesionales, patrulleros auxiliares de policía de la Policía Nacional y en particular, el parágrafo 2 del artículo 23 de la misma Ley, dispuso:

“Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez.

(...) Parágrafo 2°. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.”

A la vez, el artículo 2.3.1.8.3.2.2. del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020 estableció que el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del grupo de beneficiarios del incremento en la pensión de invalidez, no se incluyó de manera expresa a los soldados voluntarios, a quienes a través del artículo 42 del Decreto 1793 de 2000 les fue extendido el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Al respecto se resalta que mediante la Ley 131 de 1985 “Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, se dispuso que podrán prestar el servicio voluntario quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él; de esta manera, a través del Decreto 094 de 1989, “Estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil

 	FORMATO	Página 2 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, el personal de soldados voluntarios que sufrió discapacidad en dicho periodo, se pensionó por invalidez en las siguientes condiciones:

“Artículo 90. Pensión de invalidez del personal de soldados y Grumetes. Partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de soldados Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75 % de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público liquidada así:

- a) *El 75% del sueldo básico de un Cabo superior o su equivalente, cuando en índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75 % y no alcance al 95%.*
- b) *El 100 % del sueldo básico de un cabo segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares fue extendido en su ámbito de aplicación a los soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios, tal como lo señaló el artículo 42 del citado Decreto.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 se expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y específicamente mediante el artículo 30 y siguientes, se reglamentó el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y alumnos de las escuelas de formación, y derogó entre otros, los artículos 39 y 40 del Decreto - Ley 1793 de 2000, relacionados con el régimen de pensión de los soldados profesionales y el Fondo de Pensiones.

Por lo anterior, en aplicación al principio de progresividad de los derechos sociales y en aras de equiparar el beneficio recibido por los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional y Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, resulta necesario modificar el Decreto 4433 de 2004 a efectos que se reconozca de manera expresa el reajuste a la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares pensionados por invalidez, que tengan como mínimo un 50% y no alcancen el 95% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

Ámbito de aplicación

Nivel Nacional

Sujetos a quienes va dirigido

Personal de soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares pensionados por invalidez, que tengan como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en

 	FORMATO	Página 3 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Otros sujetos a quien va dirigido

- Ministerio de Defensa Nacional.
- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI).

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

a.- Constitución Política de Colombia

- **Literal e) del numeral 19 del artículo 150.**

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”

- **Artículo 47**

“ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

b. Ley 923 de 2004

- **Artículo 1 y 3:**

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

 	FORMATO	Página 4 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

3.11. Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

c.- Ley 131 de 1985

- Artículos 3 y 2.

“Artículo 2. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

d.- Decreto 1793 de 2000

 	FORMATO	Página 5 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

“ARTICULO 37. REGÍMENES APLICABLES. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

“ARTICULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”

e.- Decreto 4433 de 2004

“Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.”

“Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.”

Como se evidencia, la Constitución Política le confirió la potestad al Congreso de la República de establecer los criterios frente a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos de la Fuerza Pública, a su vez, la Ley 923 de 2004 facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen de la pensión de invalidez.

En ese entendido, el Gobierno Nacional está facultado para emitir una adición al Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 4433 de 2004 se encuentra vigente, sin embargo, los artículos 23 y 27 fueron adicionados parcialmente a través del artículo 15 y 16 del decreto 669 de 2022.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Los artículos 23 y 27 del Decreto 4433 de 2004 fueron adicionados parcialmente a través del artículo 15 y 16 del decreto 669 de 2022.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección b, en Sentencia radicado No. 11001-03-25-000-2013-01218-00, resolvió el proceso de nulidad simple

 	FORMATO	Página 6 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

impetrado en contra del artículo 32 del Decreto 4433 de 2004 negando las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos relacionados, por el que dicho artículo goza de vigencia.

“(...) De conformidad con lo expuesto, se estima que el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004 no incurrió en ningún tipo de omisión reglamentaria, por cuanto a través de éste el Presidente de la República acató el mandato de la Ley 923 de 2004, correspondiente a establecer los requisitos específicos que deben cumplir los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional para acceder a la pensión de invalidez.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que, el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 establece que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, ocurrida en servicio activo, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, sin distinción alguna, podrán ser acreedores del derecho a la pensión de invalidez.

Seguidamente, de la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que según el primero, para el reconocimiento de la pensión de invalidez de miembros de la Fuerza Pública, es permitido un trato diferencial dependiendo de si la lesión que produjo la pérdida de la capacidad está relacionada o no con la prestación del servicio; lo cual comparte el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, comoquiera que prevé que son beneficiarios de la pensión de invalidez los servidores públicos que allí se mencionan, siempre y cuando acrediten una incapacidad igual o superior al 50% e inferior al 75%, ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio.

Así las cosas, se considera que mediante el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004 se desarrolla lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, sin que ello denote una omisión reglamentaria ni la creación de una norma distinta a la establecida el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley en mención. Por consiguiente, se precisa que el artículo acusado no adolece de ningún vicio de nulidad, en tanto fue proferido por el Presidente de la República dentro de la órbita señalada expresamente por el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.
(...)”

De esta manera, efectuar un reajuste a la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios resulta equilibrado como quiera que en principio el derecho a la pensión de invalidez la tienen los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía sin distinción alguna, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por el Decreto 4433 de 2004.

Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado el carácter progresivo los derechos de contenido prestacional, tal es el caso del pronunciamiento emitido mediante sentencia C-630 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, en donde señaló:

“El principio de progresividad de los derechos sociales tiene origen.... en normas vinculantes, al hacer parte del bloque de constitucionalidad, del derecho internacional de los derechos humanos. En Colombia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se integró al orden interno por medio de la Ley 74 de 1968. Tal incorporación, por la vía del bloque de constitucionalidad, convierte al Pacto en fuente de interpretación de los DESC y las obligaciones que este asigna a los estados firmantes. A este respecto, el artículo 2.1. del Pacto DESC, determina

 	FORMATO	Página 7 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

que “[C]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. **Esto significa**, en los términos expuestos por los órganos encargados de la interpretación autorizada de las normas del PIDESC, que **los derechos sociales están sometidos a un régimen de ampliación progresiva en su goce y garantía, lo que implica para los Estados el deber de avanzar en esa materia, de conformidad con sus capacidades y recursos**. Del mismo modo, una obligación de esa naturaleza, involucra una prohibición correlativa de regresividad, consistente en que una vez alcanzado determinado nivel de protección, resultan prima facie contrarias al Pacto las acciones y disposiciones estatales que disminuyen ese grado de satisfacción de los derechos sociales”. (Negrilla fuera de texto)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

El proyecto normativo presenta el siguiente impacto presupuestal proyectado con el reajuste del IPC correspondiente al 13.12% vigencia 2023, así:

VALOR MENSUAL ACTUAL (incluye 25% Bonificación)	VALOR MENSUAL AJUSTADO ACTUAL (incluye 25% Bonificación)	DIFERENCIA MENSUAL
1.591.287,00	2.121.715,00	530.428,00

CANTIDAD PERSONAS	1200	VALOR TOTAL MENSUAL	636.514.645
		VALOR TOTAL	8.911.205.033

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

El personal de soldados e infantes de marina voluntarios que serían destinatarios del reajuste sobre la pensión de invalidez es de aproximadamente 1.200 pensionados, cuyo valor mensual aproximado del reajuste es de QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$530.428,00).

 	FORMATO	Página 8 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2
		Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

En este sentido, el Decreto encuentra consonancia con el precepto constitucional¹ que ha sostenido que el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas.

En tal sentido, mediante memorando con radicado No.M20230207001034 del 07 de febrero de 2023, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional solicitó a la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional concepto de viabilidad presupuestal para el Proyecto de Decreto tendiente a lograr el reajuste de la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares.

Así mismo mediante memorando con radicado No. M20230223001907 del 23 de febrero de 2023, la Dirección de Planeación y Presupuesto conceptuó favorablemente la viabilidad presupuestal del reajuste de la pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina voluntarios de las Fuerzas Militares, en consideración y propendiendo por generar las condiciones de mejoramiento del empleo y la productividad, economía para la vida, medio ambiente, sociedad para la vida, cambio por la equidad, democratización del Estado y paz contenidas en la Política de Gobierno.

Dicho impacto presupuestal está proyectado con el reajuste del IPC correspondiente al 13.12%, así:

VALOR MENSUAL ACTUAL (incluye 25% Bonificación)	VALOR MENSUAL AJUSTADO ACTUAL (incluye 25% Bonificación)	DIFERENCIA MENSUAL
1.591.287,00	2.121.715,00	530.428,00

CANTIDAD PERSONAS	1200	VALOR TOTAL MENSUAL	636.514.645
		VALOR TOTAL	8.911.205.033

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)
(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

¹ Marco Jurisprudencial: Corte Constitucional / Sentencias: T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-932 de 2007.

 	FORMATO	Página 9 de 9
		Código: GJ.-F-008
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 2 Vigente a partir de: 16 de junio de 2023

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	No aplica

Aprobó:

Elaboró: **STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRÁN,**
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales
Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Ministerio de Defensa Nacional (MDN)

Revisó: **ANDREA PINEDA RODRÍGUEZ**
Abogada Dirección
Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Ministerio de Defensa Nacional (MDN)